

Medellín, julio de 2025

Señores,

JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Medio de control: Acción de grupo
Demandante(s): **Habitantes del Conjunto Residencial Asensi**
Demandado(s): Municipio de Medellín y otros
Radicado: 05001333303020140058400

Asunto: Solicita aclaración y presenta recurso

Javier Tamayo Jaramillo, abogado identificado con cédula de ciudadanía 8.343.937 de Envigado y con tarjeta profesional N° 12.979 del C.S. de la J., obrando como abogado adscrito a la firma de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S.**, apoderada del **grupo demandante** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito, respetuosamente, solicitar aclaración y presentar recurso de reposición respecto del auto fechado del 7 de julio de 2025 (notificado por estados del 8 de julio de 2025).

I. Solicitudes de aclaración

1.1. Procedencia y oportunidad. El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (subrayo).

Al presentarse estas solicitudes dentro del término de ejecutoria de la decisión, son procedentes y oportunas.

1.2. Sobre la ratificación de documentos. En el auto en cuestión se fijó como fecha para practicar la ratificación de documentos solicitados por Allianz Seguros S.A, en el apartado 2.2.3, para el miércoles 27 de agosto de 2025.

Por su parte, el auto fijó como fecha para llevar a cabo los interrogatorios de parte de los demandantes, en el apartado 2.3.1, a partir del jueves 28 de agosto de 2025.

La cuestión puede ofrecer “verdadero motivo de duda”, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, en vista de que en audiencia celebrada en horas de la mañana del 26 de noviembre de 2024 se dispuso que las ratificaciones de documentos se llevarían a cabo por los mismos demandantes durante su interrogatorio, así¹:

¹ A partir del minuto 3:00:50 del archivo “Parte1AudPruebas-20140058400(26-11-2024).mp4” del expediente digital.

- **Juez:** *Sí, vamos a dar la claridad entonces que, en efecto, quienes están citados para ratificar son los propietarios. Ya de pronto algunos de esos documentos están suscritos por la doctora María Cecilia, pero se solicitó fue la ratificación de parte de los propietarios que aportan estos documentos. En ese sentido no habría entonces necesidad de ratificación por parte de la doctora María Cecilia. Bien, pues doctora Laura.*

- **Apoderada:** *(...) Entonces, si usted nos aclara, señor Juez, pues que las ratificaciones únicamente de todos los documentos que están enlistados en el auto de pruebas comprometen únicamente la ratificación de los demandantes para nosotros poder llamar a todas las personas que están citadas el día viernes para la ratificación y decirles que no tienen que comparecer y que sean únicamente los demandantes que nosotros representamos o cuál es el alcance del decreto de la prueba, porque nosotros lo entendimos en el sentido de los suscriptores de cada uno de los documentos.*

- **Juez:** *Sí, vamos a aclarar entonces de parte del Despacho que los ratificantes de los documentos enlistados en el auto del 7 de octubre que están citados para la diligencia del viernes solamente serían los propietarios respecto de los cuales hace referencia esos documentos, no los suscribientes, sino los copropietarios que hace referencia. En ese sentido, entonces, podríamos incluso, por eficiencia, cuando recepcionemos los interrogatorios de parte de los accionantes de cada uno de ellos, advertir si alguno de ellos también debe ratificar los documentos si agilizamos y somos más eficientes en la práctica del interrogatorio y ratificación del documento. Queda aclarado entonces, doctora Laura, que solamente serán citados para ratificar los propietarios enlistados en el auto.*

Por lo tanto, puede quedar duda sobre si los demandantes llamados a ratificar documentos deben comparecer a la audiencia ambos días, ratificando en uno de ellos los documentos y rindiendo interrogatorio de parte en el otro, o si, por el contrario, se adelantarían los interrogatorios de los demandantes llamados a ratificar para el 27 de agosto de 2025, en vista de que según lo dispuesto en audiencia la prueba que se iba a practicar de manera unificada se agendó para dos momentos distintos.

Así las cosas, solicito al Despacho aclarar cómo y cuándo se llevaría a cabo la ratificación de documentos y los interrogatorios de los demandantes.

1.3. Sobre la existencia de erogaciones en cabeza del grupo demandante. El auto consideró en el apartado 6.2 de sus consideraciones que *“el despacho no avizora gastos procesales significativos (honorarios de peritos, entre otros), que deban necesariamente ser sufragados por los accionantes”*.

Lo anterior puede generar confusión en tanto en el auto que abrió a pruebas el proceso sí se dispuso que el grupo demandante debía cargar con el pago de honorarios del doctor Esteban González Calad, así:

*“Los accionantes (grupo principal), así como las señoras NIDIA DE JESÚS PEÑA CASTELLANOS y MARIA EUGENIA HENAO ZEA, y los demás interesados en la prueba, **tendrán a cargo el pago de los honorarios y gastos periciales que genere la práctica de la prueba, a prorrata** y de conformidad con las áreas o especificaciones que determine el perito. Igualmente, deberán proporcionar al perito toda la documentación e información que este requiera para su experticia”* (los resaltos son originales del Despacho)².

² Páginas 23 a 24 del auto fechado del 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, contrastar las dos decisiones puede generar confusión, en tanto no sería claro si el grupo demandante sí debe asumir (como se ordenó en febrero de 2023), o no (como se menciona en el auto objeto de solicitud de aclaración), los honorarios del perito designado de oficio. Solicitamos, por lo tanto, se aclare esta situación.

II. Recurso de reposición

2.1. Procedencia y oportunidad. El artículo 318 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (subrayo).

En virtud de lo anterior, al haberse interpuesto el presente recurso contra el auto notificado el 8 de julio de 2025, dentro del término de ejecutoria, se concluye que resulta procedente y oportuno.

2.2. Sobre quién debe suscribir el amparo de pobreza.

Las normas que regulan la naturaleza y procedencia del amparo de pobreza en Colombia se encuentran en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso (CGP). Estas disposiciones establecen únicamente dos requisitos para su procedencia: (i) que el solicitante afirme, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad económica de asumir los gastos del proceso sin afectar lo indispensable para su

subsistencia y la de las personas a su cargo; y (ii) que la solicitud sea presentada por quien padece dicha situación de vulnerabilidad económica.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia³, al señalar que:

Frente a lo anterior, se advierte que con dichas normativas se quiere proteger el acceso a la administración de justicia para quienes carecen de medios para afrontar un caso ante la justicia, sin que existan requisitos para ello, pues como la norma lo aduce en su inciso 2 del artículo 152 ibídem que, “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”, esto es, en el 151 del mismo texto normativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la nueva línea de pensamiento, la Sala en proveído CSJ AL2871-2020, identificó dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza: (i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, y (ii) Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Ahora bien, es importante aclarar que el segundo requisito no exige que sea la parte quien suscriba personalmente la solicitud, sino que se refiere a que la persona en situación de vulnerabilidad sea quien solicite el amparo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial. En otras palabras, lo relevante es que la solicitud emane de la persona afectada por la falta de recursos económicos, y no de un tercero que pretenda beneficiarse de dicha prerrogativa sin encontrarse en la condición que la justifica.

De hecho, el propio artículo 152 del Código General del Proceso dispone expresamente que, cuando el demandante actúe por medio de apoderado, será este quien deberá presentar, en escritos separados, tanto la demanda como la solicitud de amparo de

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. AL 535/2023 (marzo 15, 2023). M.P. Fernando Castillo Cadena.

pobreza, reconociendo así la posibilidad de que dicha solicitud sea formulada en representación de su poderdante. Pretender que el juramento deba ser suscrito exclusivamente de manera personal por la parte implicaría imponer exigencias desproporcionadas e interpretaciones contrarias al espíritu de la norma, como sostener, por ejemplo, que el juramento estimatorio también debe ser suscrito directamente por la parte, sin posibilidad de ser presentado por su apoderado judicial.

En consecuencia, exigir que la parte suscriba personalmente el amparo de pobreza excede los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Imponer formalismos adicionales no previstos por la ley restringe injustificadamente el derecho fundamental de acceso a la justicia y compromete las garantías procesales de quienes represento.

2.3. Sobre la existencia de gastos procesales significativos.

En el evento en que se determine que corresponde a la parte demandante asumir los gastos del perito designado de oficio, resulta pertinente recordar que, mediante auto del 27 de febrero de 2023, el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín decretó, a solicitud de dicha parte, la práctica de un dictamen pericial, conforme a lo previsto en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del referido proveído. Asimismo, en el numeral 6.5 del mismo auto, el Despacho resolvió admitir como prueba documental el dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda, al considerar que su contenido ya se encontraba comprendido dentro del dictamen previamente ordenado.

No obstante, mediante auto notificado el 9 de junio de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión contenida en el numeral 6.5 y, en su lugar, decretó expresamente como prueba pericial el dictamen presentado con la reforma de la demanda, destacando su autonomía frente al dictamen inicialmente ordenado. En la parte motiva de la decisión, el Tribunal señaló que ambos dictámenes —el elaborado por el arquitecto David Escobar y el que debe rendir el perito judicial Esteban González Calad— cumplen finalidades probatorias distintas. Mientras el primero se centra en el avalúo

comercial de un inmueble, el segundo tiene por objeto acreditar los daños patrimoniales sufridos por los miembros del grupo demandante, conforme a sus circunstancias individuales.

Como consecuencia de dichas decisiones, y pese a que mis representados ya asumieron el costo del dictamen pericial presentado con la reforma de la demanda, ahora deberán sufragar, adicionalmente, los honorarios del dictamen que elaborará el perito judicial designado. Esta duplicidad en las cargas económicas evidencia las erogaciones que deben asumir los integrantes del grupo accionante, situación que resulta particularmente gravosa si se considera que varios de ellos se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica, razón por la cual no están en capacidad de afrontar tales costos sin comprometer su subsistencia. Esta circunstancia fue expuesta en detalle en el memorial radicado el 3 de abril de 2025.

En ese contexto, la afirmación contenida en el auto recurrido, según la cual *“(...) el despacho no avizora gastos procesales significativos (honorarios de peritos, entre otros), que deban necesariamente ser sufragados por los accionantes, y que requieran la concesión del amparo de pobreza solicitado”*, desconoce tanto la realidad procesal evidenciada en el expediente como los principios que rigen el acceso efectivo a la administración de justicia. En particular, se omite considerar la carga económica derivada del dictamen pericial ordenado por el mismo Juzgado, así como las condiciones materiales de los accionantes, lo cual resulta contrario al espíritu garantista del amparo de pobreza.

A partir de las consideraciones expuestas, me permito presentar las siguientes:

III. Solicitudes finales

3.1. Se solicita respetuosamente se aclare el contenido del auto proferido el 7 de julio de 2025 y notificado por estados electrónicos el 8 de julio del mismo año, en los siguientes aspectos:

i) Indicar si los demandantes llamados a ratificar documentos deben comparecer a la audiencia en ambas fechas programadas —ratificando los documentos en una y rindiendo interrogatorio de parte en la otra— o si, por el contrario, los interrogatorios de parte se llevarán a cabo únicamente en la audiencia fijada para el 27 de agosto de 2025, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en audiencia, la práctica de esta prueba se agendó para desarrollarse en dos momentos distintos.

ii) Precisar quién debe asumir los honorarios del perito designado de oficio en el presente proceso.

3.2. Se solicita, igualmente, se revoque el auto proferido el 7 de julio de 2025, notificado por estados electrónicos el 8 de julio de 2025, y en su lugar se conceda el amparo de pobreza solicitado a favor de los demandantes.

Atentamente,



Javier Tamayo Jaramillo
C.C. 8.343.937 de Envigado
T.P. 12.979 del C. S. de la J